

19 de noviembre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la demanda.**

Interpuesto por la firma forense De Obaldía & García de Paredes en representación de **Consorcio Hidrotec Ltda. Ingenieros Consultores/ F. Icaza y Cía. S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ALP-024-ADM-2004 de 23 de junio de 2004, expedida por el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante ese alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de dar formal contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

I. Peticiones de la parte demandante.

La apoderada judicial de la empresa demandante ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman esa augusta Sala, declaren nula, por ilegal, la resolución N°ALP-024-ADM-2004 fechada 23 de junio de 2004, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante el cual se rescinde el contrato N°ALP-006-ADM-2003 calendado 24 de septiembre de 2003, suscrito con su representada, para la realización del "Estudio de Factibilidad y Diseños Finales

del Proyecto de Riego del Valle de Tonosí, Provincia de Los Santos". (Cf. f. 1 a 4)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la notificación por medio de edicto en puerta N°002-2004 de 1° de julio de 2004, efectuada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; pues, no se cumplió con el trámite de notificación estipulado en el artículo 1230 del Código Fiscal, modificado por la Ley 61 de 2002.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada judicial de la empresa demandante ha requerido a los Señores Magistrados, que declaren lo siguiente:

1. Que le accede a su representada el derecho a concederle extensiones de tiempo, por las acciones y omisiones incurridas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
2. Que le accede el derecho a cobrarle al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la suma de B/.358,000.00, salvo mejor tasación pericial, en concepto de trabajos adicionales producto de cambio de diseños, aumento de áreas de trabajo, atraso en la revisión de la documentación y demás acciones y omisiones producidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Este despacho solicita a esa Honorable Corporación de Justicia, que deniegue todas las peticiones impetradas por la apoderada judicial de la empresa recurrente; puesto que, no le asiste la razón en sus pretensiones, tal como lo demostraremos en el transcurso de este escrito.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto, pues, así se deduce de autos; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Aceptamos que el contrato N°ALP-006-ADM-2003 fue firmado el 24 de septiembre de 2003; ya que, así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 6 a 20 del expediente judicial.

El resto, no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Aceptamos que el contrato N°ALP-006-ADM-2003 en su cláusula tercera, numeral 14, señaló que se asignaba al Ingeniero Florencio A. Icaza como representante único de la empresa demandante; pues, así lo hemos verificado del contenido de las fojas 7 y 8 del expediente judicial.

Cuarto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Aceptamos que la empresa demandante sustentó sus descargos, contra la decisión del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de resolver administrativamente el contrato, mediante la Nota T-059-2004 fechada 21 de junio de 2004; pues, así lo hemos podido corroborar del contenido de las fojas 23 a 26 del expediente administrativo, tomo II.

Sexto: Éste, tal como se encuentra redactado constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Séptimo: Ésta, es una alegación de la apoderada judicial de la empresa demandante; por tanto, se rechaza.

Octavo: Éste, tal como se encuentra redactado constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Noveno: Ésta, es una alegación de la apoderada judicial de la empresa demandante; por tanto, se rechaza.

Décimo: Ésta, es una alegación de la apoderada judicial de la empresa demandante; por tanto, se rechaza.

Décimo Primero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Segundo: Ésta, es una alegación de la apoderada judicial de la empresa demandante; por tanto, se rechaza.

Décimo Tercero: Ésta, es una alegación de la apoderada judicial de la empresa demandante; por tanto, se rechaza.

Décimo Cuarto: Éste, tal como se encuentra redactado constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Décimo Quinto: Éstas, constituyen sendas alegaciones de la parte demandante; por tanto, se rechazan.

Décimo Sexto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Séptimo: Éste, lo contestamos igual que el punto décimo sexto.

Décimo Octavo: Éste, es un alegato de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Décimo Noveno: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Vigésimo: Éste, tal como se encuentra redactado constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Vigésimo Primero: Éste, lo contestamos igual que el punto vigésimo.

Vigésimo Segundo: Este hecho lo aceptamos; puesto que, así se colige del contenido de las fojas 27 y 28 del expediente administrativo, tomo II.

Vigésimo Tercero: Éste, tal como se encuentra redactado es un alegato de la apoderada judicial de la empresa demandante; por tanto, se rechaza.

Vigésimo Cuarto: Éste, tal como se encuentra redactado constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Vigésimo Quinto: Éste, lo contestamos igual que el punto vigésimo cuarto.

Vigésimo Sexto: Éste, lo contestamos igual que el punto vigésimo cuarto.

Vigésimo Séptimo: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

III. Las disposiciones legales que la apoderada judicial de la empresa demandante estima infringidas y el concepto de la violación, son las que a seguidas se escriben:

A. La procuradora judicial de la empresa recurrente, ha señalado como infringido el artículo 17 de la Ley 56 de 1995, que a la letra expresa:

“Artículo 17. Principio de economía.

En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma, o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
3. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, así como la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los Administradores.
4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.
5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato presenten.
6. Las entidades estatales convocarán e iniciarán los procedimientos de selección de contratistas, cuando

existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestarias.

7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato según sea el caso.
8. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquiera otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
9. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o a la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, los términos de referencia y el pliego de cargos. Para los proyectos llave en mano o de modalidad similar, deberán establecerse las bases y términos de referencia que determinen, con la mayor precisión, la obra que debe ser ejecutada.
10. La autoridad respectiva constituirá la reserva y compromiso presupuestario requerido, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato. Los ajustes que resulten necesarios, se ajustarán de acuerdo con lo establecido por la Ley vigente y la disponibilidad presupuestaria.
11. Por ser los ajustes de precios objeto de materia presupuestaria, deberán formar parte de la Ley anual que, para tales efectos, expida la Asamblea Legislativa y promulgue el Órgano Ejecutivo.
12. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados,

- reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan el pliego de cargos o leyes especiales.
13. Si en el procedimiento de selección de contratista, quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiere o se le advirtiere que se ha pretermitido algún requisito exigido por la ley, sin que con tal acto se hubiere propuesto algún recurso por la vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente a la del acto corregido.
14. Las entidades estarán obligadas a recibir las cuentas presentadas por el contratista y, si a ello hubiere lugar, las devolverán al interesado en un plazo máximo de tres (3) días, explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación, para que sean corregidas o completadas.
15. La entidad contratante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiese propuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7 de la presente Ley."

Concepto de la violación.

"El **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO** está obligado a adoptar procedimientos que garanticen la pronta solución de las controversias que en este caso fueron provocadas en parte por la ausencia de agua para el proyecto y en parte por las acciones y omisiones del

personal a cargo sin experiencia en esta materia.

El incumplimiento por parte del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO** de los criterios preestablecidos en el Contrato crea un ambiente de inestabilidad jurídica y viola de manera directa lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 56 de 1995.

Por otro lado, el atraso por parte del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, en la revisión, definición y aprobación de los informes, para el cobro de las cuentas por avances en el proyecto es también violatorio de esta norma que establece la agilidad con la que deben tramitarse los informes que presenta el Contratista." (Cf. f. 37 y 38)

B. La representante judicial de la empresa demandante considera infringidos los numerales 2, 4 y 5 del artículo 18 de la Ley 56 de 1995, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 18. Principio de responsabilidad:

Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:

1. Los servidores públicos están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Los servidores públicos serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Las entidades públicas elaborarán, previamente al acto público, los pliegos de cargos, términos de

proporcionalmente, los términos establecidos y se documentarán como adiciones o adendas al contrato originalmente suscrito."

Concepto de la violación.

"...La falta de definición de múltiples eventos por parte del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO** de manera directa retrasó el proyecto. El aumento en 1500 has. del proyecto causó demoras no imputables al Contratista. De igual manera, la presentación de observaciones después del término contemplado en el Contrato causó retrasos no imputables al Consorcio. Las situaciones antes expresadas no fueron consideradas por la Entidad negándole el derecho a las prórrogas correspondientes en el Contrato, violando la norma por omisión." (Cf. f. 39)

D. La empresa demandante estima infringido el artículo 106 de la Ley 56 de 1995, el cual reza así:

"Artículo 106: Procedimiento de resolución.

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzca el esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones

de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.

4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.

5. Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.

6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.

7. Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendarios a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la Ley.

8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial."

Concepto de la violación.

"El artículo 106 de la ley de Contratación Pública es claro al

señalar que la Resolución debe ser notificada personalmente y que sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada. La firma de la resolución, Honorables Magistrados, no es suficiente como arbitrariamente señala la Señora Ministra. No obstante el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO** no cumplió con los requisitos de notificación de la decisión que declara resuelto el contrato para que la misma se ejecutoriara y surtiera efectos contra tercero, procedió a exigirle a la Compañía de Seguros que afianzó el contrato que se subrogara y que ejecutara el mismo sin que siquiera estuviere ejecutoriada la resolución. Lo anterior le ha causado graves perjuicios al consorcio y demuestra la franca violación de las normas vigentes por parte del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.**" (Cf. f. 40)

E. La representante judicial de la empresa demandante considera infringido el artículo 1230 del Código Fiscal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 1230: Las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación de la instancia de un proceso, serán notificadas personalmente.

La notificación de los actos administrativos se realizarán en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes. Para estos efectos, el contribuyente está obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y a informar cuando ocurra algún cambio de la información contenida en dicho Registro.

El incumplimiento de la obligación de notificar los cambios del domicilio fiscal, no causará nulidad de las diligencias de notificación realizadas al último domicilio fiscal informado por el contribuyente, apoderado legal, mandatario o persona responsable.

Cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado no fuere localizado en el último domicilio informado en dos (2) días hábiles distintos, se hará constar en un informe suscrito por el notificador o secretario del despacho encomendado el cual se adicionará al expediente y se procederá a la notificación por edicto.

También se procederá la notificación por edicto cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado, no hubiere informado el domicilio fiscal o el informado fuere inexistente, o no corresponda al contribuyente, o bien, no pudiera ser ubicado. Igualmente procederá la notificación por edicto cuando se desconozca el paradero del contribuyente, persona responsable o apoderado.

El edicto se fijará en la oficina correspondiente durante un plazo de diez (10) días hábiles, dentro de los cuales además se publicará en un periódico de circulación nacional, durante el término de tres (3) días consecutivos.

El edicto contendrá la expresión del asunto de que trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución o acto administrativo y la advertencia de los recursos procedentes."

Concepto de la violación.

"No obstante el artículo 106 de la Ley 56 de 1995 es claro en su parte final en el numeral 8 al establecer que las lagunas en el procedimiento se suplen con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal o en su defecto con las normas del Código Judicial, el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO** procedió a gestionar la notificación de la Resolución bajo el procedimiento establecido en la Ley 38 de 2000, lo que se observa en la copia del edicto emitido para tal fin. La disposición aplicable en caso de no cumplir con la notificación personal es la contenida en el artículo 1230 del Código Fiscal y no las generales de

procedimiento administrativo contenidos en la Ley 38 de 2000." (Cf. f. 41)

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración.

La lectura del caudal probatorio que reposa en el expediente administrativo, nos demuestra que efectivamente la empresa demandante incumplió con lo establecido en la cláusula novena del contrato N°ALP-006-2003 de 24 de septiembre de 2003, la cual expresa lo que a continuación se escribe:

"NOVENO: PLAZO DE EJECUCIÓN

EL CONSULTOR tendrá un plazo de hasta siete (7) meses para la entrega del Informe Final del ESTUDIO, a partir de la Orden de Proceder que será fijada por **EL MIDA** por escrito, a fin de que pueda incorporar los costos definitivos que resulten de los diseños finales.

Los días que transcurran después de vencido el plazo de siete (7) meses, y que el Informe Final sea devuelto para correcciones, serán considerados como atraso imputable a **EL CONSULTOR**, incluyendo los días que le tome a **EL MIDA**, revisar las correcciones, pues las deficiencias son atribuibles a **EL CONSULTOR**, y en consecuencia todo el atraso que genere la corrección de estas deficiencias.

El plazo de entrega del Informe Final sólo podrá ser prorrogado mediante una addenda al presente contrato y sin compensaciones que excedan el monto ya indicado en el Artículo Séptimo." (V. f. 14 exp. jud.)

Por lo tanto, a nuestro juicio, la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de ese entonces, se encontraba obligada a rescindirle, conforme lo dispuesto en el numeral 1, de la cláusula décimo octava de dicho contrato, que dice:

**"DÉCIMO OCTAVA: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.**

Sin perjuicio de las responsabilidades exigibles, **EL MIDA** podrá resolver administrativamente el presente contrato, por cualesquiera de las siguientes causales:

1. El incumplimiento por parte de **EL CONSULTOR** de cualquiera de las estipulaciones del contrato..."

En efecto, al examinar las fojas 29, 46, 51, 52, 62, 286, 309, 310, 339 y 340 del expediente administrativo, tomo II, observamos que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario le remitió a la empresa demandante diversas notas, en las cuales le manifestaba su preocupación por los atrasos que presentaba el "Estudio de Factibilidad y Diseños Finales, del Proyecto de Riego del Valle de Tonosí", en sus diferentes etapas.

Asimismo, apreciamos que el representante legal del consorcio demandante conocía a cabalidad los términos de entrega; pues, al momento de sustentar los motivos de su atraso en las notas N°T-010-2004 de 27 de enero de 2004 (V. fs. 336 a 338) y la N°T-024-2004 de 13 de marzo de 2004, (V. f. 275 y 276), hacía mención de la fecha de entrega del primer informe bimestral, 27 de enero de 2004.

Por otro lado, es importante mencionar que la orden de proceder fechada 14 de noviembre de 2003, indicaba que el contrato debía iniciarse a más tardar el 27 de noviembre de 2003; sin embargo, al examinar la aludida nota N°T-010-2004 de 27 de enero de 2004, vemos que el representante legal de la empresa demandante trató de justificar su atraso, en el

hecho que desde la fecha de la orden de proceder hasta el 15 de diciembre se dieron constantes lluvias, por ende, los trabajos para el estudio edafológico no pudo efectuarlos.

Además, agregó que una parte del personal asignado al proyecto (Grupo de agrología) se trasladó a Bogotá, para pasar las festividades navideñas y de fin de año, iniciando labores los días 12 y 22 de enero de 2004.

Lo expuesto evidencia que, la empresa demandante incurrió en una grave omisión, ya que conocía a la perfección que la fecha de entrega del primer informe bimestral, era el 27 de enero de 2004.

Este despacho es del criterio que, los hechos alegados por la demandante no eran razón suficiente para concederle una prórroga al contrato; dado que, debieron buscar una fórmula que coadyuvara a adelantar los trabajos de campo objeto del contrato, máxime si se encontraban cercanas las fiestas de fin de año y era obvio que el personal asignado al proyecto, deseaba estar con sus familias en su tierra natal.

En otro orden de ideas, observamos que la nota N°DRYD-103-2004 fechada 31 de mayo de 2004, emitida por el Jefe del Departamento de Riego y Drenaje, de la Dirección Nacional de Ingeniería Rural y Riego del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, detalló en forma precisa el estado en que se encontraba el proyecto para esa fecha; mismo que reflejó lo siguiente:

“Proyecto Valle de Tonosí: debe finalizar el 27 de junio; el primer informe bimestral, fue aprobado luego de tres revisiones, con un atraso de 122 días. El segundo informe bimestral,

que debió ser entregado el 26 de marzo, aún no ha sido entregado, registrando un atraso de 66 días; el tercer informe bimestral no ha sido sometido al MIDA y registra un atraso de tres días; los borradores de factibilidad e impacto ambiental registran un atraso de 26 días." (V. f. 46 Tomo II)

El día 9 de junio de 2004, el Director Nacional de Ingeniería Rural y Riego remitió la nota N°DNIRR-165-04-A.M., al Director Nacional de Asesoría Legal, en la cual le comunicaba, entre otras cosas, el detalle del estado de los Estudios de Factibilidad y Diseños Finales del Valle de Tonosí. Ésta, explicó en su parte medular lo siguiente:

"Proyecto Valle de Tonosí: debe finalizar el 27 de junio. En virtud de los atrasos acumulados en la entrega de los productos cuyas fechas han vencido y la demora manifiesta en la ejecución de los trabajos correspondientes al diseño detallado, es imposible que el consorcio pueda cumplir con el plazo establecido para la finalización del proyecto." (Cf. f. 29 Tomo II)

Mediante nota N°DM-1118-2004 fechada 10 de junio de 2004, visible a fojas 27 y 28, la Ministra de Desarrollo Agropecuario, de aquel entonces, le comunicó al representante legal de la empresa Hidrotec Ltda./ F. Icaza y Cía., S.A., su decisión de rescindir el contrato N°ALP-006-ADM-03; puesto que, incumplió con lo establecido en su cláusula octava, al no entregar dentro de la fecha estipulada (7 meses) el "Estudio de Factibilidad y Diseños Finales del Proyecto de Riego del Valle de Tonosí", teniendo pendiente a esa fecha el segundo informe bimestral; el borrador de informes finales; el tercer informe bimestral; y el borrador de diseños

finales, especificaciones técnicas, presupuesto detallado, cronograma de ejecución de obras y pliego de cargos.

En este mismo sentido, el informe de conducta rendido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al señor Magistrado Sustanciador, explica de manera detallada los aspectos que incidieron en el incumplimiento de los trabajos objeto del contrato N°ALP-006-ADM-2003, el cual señaló en su parte medular lo siguiente:

1. El Consultor inició trabajos de campo de manera tardía e inconsistente.
2. El personal técnico se ausentó (sic) del área desde el 19 de diciembre de 2003 al 15 de enero de 2004.
3. La mayoría de los trabajos no se iniciaron efectivamente sino a partir del 15 de enero de 2004.
4. Las demoras injustificadas en la presentación de las versiones corregidas del informe inicial, el cual fue finalmente aprobado el 19 de mayo de 2004, después de cinco revisiones a igual número de versiones.
5. El atraso injustificado en la presentación del primer informe bimestral, cuya primera versión, se entregó (sic) al MIDA con 81 días de atraso y que fue aprobado finalmente el 26 de mayo de 2004, luego de tres revisiones a igual número de versiones.
6. La no realización, suspensión e inicio tardío de los trabajos contratados a pesar de que en reiteradas ocasiones el MIDA indicó (sic) al Consorcio, que el desarrollo del estudio debe realizarse en apego a lo establecido en el Contrato y sus anexos, a menos que el MIDA, indique formalmente lo contrario, lo cual es técnicamente viable. Por otro lado los resultados, conclusiones y

recomendaciones técnicas para el desarrollo del sistema de riego en el área, deben establecerse en los informes correspondientes.

7. El Consorcio no realizó actividades requeridas para el diseño final de 2,500 hectáreas. A pesar de que la delimitación del área que fue debidamente ajustada le fue comunicada al Consorcio el 16 de abril de 2004, debido al desfase por parte del Consorcio en la elaboración de la información Cartográfica y Técnica requerida para este fin, la cual fue suministrada en borrador el 24 de marzo del presente año". (Cf. f. 79 y 80 exp. jud)

Lo explicado nos permite aseverar que, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se ajustó a derecho cuando emitió la Resolución N°ALP-024-ADM-2004 de 23 de junio de 2004, que resolvió administrativamente el contrato N°ALP-006-ADM-2003 a la empresa Hidrotec Ltda. Ingenieros Consultores/F. Icaza y Cía., S.A.; toda vez que, el caudal probatorio que reposa en el expediente administrativo y el informe de conducta rendido por la autoridad demandada al Magistrado Sustanciador, demuestran por sí solos que la recurrente incumplió con lo estatuido en la cláusula novena del referido contrato.

Consideramos que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario respetó el derecho de defensa que tenía la empresa demandante; ya que, al comunicarle que resolverían administrativamente el contrato, a través de la nota N°DM-1118-2004 fechada 10 de junio de 2004, le concedieron un término de cinco (5) días hábiles para que presentara sus descargos y aportara las pruebas que justificaran las razones de su atraso, conforme lo dispuesto en el artículo 106,

numeral 2, de la Ley 56 de 1995; derecho que fue ejercido, mediante nota N°T-059 de 2004 fechada 21 de junio de 2004.

Por lo anterior, opinamos que, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no ha infringido los artículos 17, 18, 84 y 106, de la Ley 56 de 1995; puesto que, éste observó en todo momento lo dispuesto en la ley y el pliego de cargos, tal como se desprende del contenido del informe de conducta.

Respecto a la solicitud elevada a ese alto Tribunal de Justicia, para que le concedan el derecho a cobrarle al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la suma de B/.358.000.00, en concepto de trabajos adicionales producto de cambios de diseños, aumento de áreas de trabajo, atraso en la revisión de la documentación y demás acciones y omisiones producidas por esa institución; este despacho, solicita a ese Tribunal de Justicia que niegue dicha petición, porque en párrafos anteriores se ha dejado claramente demostrado que la empresa demandante, desde el momento de la ejecución del contrato, presentaba serios atrasos.

Por ende, no es procedente concederle una compensación económica a la recurrente por la suma de B/.358.000.00; pues, los atrasos no fueron por causas imputables al Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Aprovechamos para objetar dicha suma de dinero, porque además no encuentra respaldo probatorio ni jurídico alguno; además, en todo caso, la demandante está obviando que la liquidación de condena al Estado está sujeta a que se pruebe el perjuicio, daño, costos, etc. causado, según los casos, de lo cual está muy lejos la demanda presentada.

En virtud de lo expuesto reiteramos respetuosamente nuestra solicitud, para que denieguen todas las peticiones incoadas por la apoderada judicial de la empresa demandante; puesto que, se ha equivocado en sus apreciaciones, tal como lo hemos demostrado en el presente escrito.

Pruebas: Aceptamos solamente los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Adjuntamos copia autenticada del expediente administrativo, el cual consta de tres (3) tomos.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a.i.